

**RV: RAD. No. 2019-1246 BANCO DE BOGOTA S.A contra JAIME ALBERTO URIBE JIMENEZ
RECURSO DE REPOSICIÓN**

yolyber@yberasesorias.co <yolyber@yberasesorias.co>

Lun 16/05/2022 4:59 PM

Para: Juzgado 32 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl32bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: LIZETH MOSQUERA <yolyber9@yberasesorias.co>

Señores

JUZGADO 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C.

E. S. D.

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del presente asunto, de conformidad con lo establecido en el Decreto Legislativo 806 de 2020, remito adjunto memorial y anexos a fin de que se les imprima el trámite que corresponde.

- RAD. No. 2019-1246
- DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTA S.A
- DEMANDADO: JAIME ALBERTO URIBE JIMENEZ

Cordialmente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO

C.C. 52.103.629 de Bogotá

T.P. 86.841 del C. S. de la Jud.

Apoderada

PBX 2850195

Carrera 13 # 32-93 Torre III Oficina 321

E-Mail. yolyber@yberasesorias.co y/o yolyber9@yberasesorias.co



YOLIMA BERMUDEZ PINTO
ABOGADA TITULADA

Señor
JUEZ 32 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
E. S. D.

Referencia: Proceso Ejecutivo 2019-1246
Promovido por Banco de Bogota S.A.
Contra Jaime Alberto Uribe Jimenez

YOLIMA BERMUDEZ PINTO, apoderada del extremo actor dentro del asunto de la referencia, muy respetuosamente manifiesto a su señoría que interpongo **RECURSO DE REPOSICION** contra el auto de fecha 12 de mayo de 2020, para lo cual me permito exponer los siguientes fundamentos:

Señala el despacho que para tener como notificada a la pasiva, debe enviarse la notificación aludida en el Art. 292 del C.G.P., en concordancia con el Art. 8° del Decreto 806 de 2020

No es de recibo el requerimiento efectuado por el despacho mediante la decisión ahora censurada como quiera que, el 29 de noviembre de 2019 y, el 05 de diciembre de 2019 se allega hasta su Despacho el citatorio de que trata el artículo 291 del C.G.P con resultado negativo, enviado a las direcciones Calle 165 No. 54 C- 48, en Bogotá D.C y, Autopista Norte No. 118-79, en Bogotá D.C respectivamente.

Siguiendo las directrices señaladas precisamente en el mencionado Decreto 806 de 2020, marco normativo que propende por “...implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”. De tal suerte que, al amparo de las prerrogativas enmarcadas en dicho decreto, es claro que el trámite notificadorio puede adelantarse conforme lo establece su Art. 5°, esto es, “...con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual...” y que “...Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio...”. (Apartes subrayados fuera de texto original).

Por consiguiente, no puede el despacho pretender que el actor surta la notificación del demandado realizando una mixtura entre el Art. 292 del C.G.P., y el Art. 5° del Decreto 806 máxime cuando ésta última norma marcó el derrotero al que habría de ceñirse dicha etapa procesal.

Finalmente, no debe perderse de vista que según voces del numeral 5° del Art. 625 del estatuto procesal “...los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias, empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtir las notificaciones”. (Subrayas con intención).

Por lo anteriormente expuesto, solicito comedidamente a su Señoría se sirva REVOCAR para reponer la providencia recurrida, y en su lugar se sirva tener por notificado al demandado en los términos del Art. 5° del Decreto Legislativo 806 de 2020

Del Señor Juez.

Atentamente,

YOLIMA BERMUDEZ PINTO
C.C. 52.103.629 de Bogotá
T.P. 86.841 del C.S.Jud.
ALAC